



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03397-2006-PA/TC
LIMA
CARMEN OLGA CASTILLO PEÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de abril de 200, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Olga Castillo Peña, en representación de su cónyuge Jorge Tadeo Ruiz Mansilla, contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 130, su fecha 27 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de setiembre de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General N.º 462-92-GG, de fecha 14 de setiembre de 1992, que declaró nula la Resolución de Gerencia General N.º 339-90-GG, que lo incorporó al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530. Manifiesta haber laborado en la Compañía Peruana de Vapores desde el 11 de febrero de 1972 hasta el 24 de julio de 1992, mérito por el cual fue incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530.

La ONP contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, argumentando que la resolución que incorpora al actor al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530 adolece de nulidad, pues no son acumulables los servicios prestados al sector público bajo el régimen de la actividad laboral pública con los prestados al mismo sector bajo el régimen de la actividad laboral privada; y que la resolución cuestionada se dictó conforme a ley, de acuerdo con el Decreto Supremo N.º 006-67-SC, vigente al momento de la resolución en referencia.

El Quincuagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 2 de febrero de 2005, declara fundada la demanda, considerando que se lesionó el derecho al debido proceso de la demandante al declarar nula su incorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530, puesto que tal nulidad sólo puede ser declarada por el superior jerárquico, mas no, como se realizó en el caso, por el mismo órgano que emitió la resolución de incorporación.

La recurrida, revocando la apelada, la declara infundada, estimando que al no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reunir el actor los requisitos para quedar comprendido en el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, la incorporación de la demandante adolecía de nulidad.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del Expediente 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, por lo que si, cumpliendo con ellos, se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.
2. La demandante solicita su reincorporación al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 20530, del que fue excluida; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Antes debe precisarse que la procedencia de la pretensión de la demandante se analizará de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley N.º 28449 –que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley N.º 20530–, puesto que en autos se observa que su cese laboral se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.
4. El artículo 19 del Decreto Ley N.º 18227, Ley de Organización y Funciones de la Compañía Peruana de Vapores S.A., promulgado el 14 de abril de 1970, comprendió a los empleados en los alcances de la Ley N.º 4916; así, el artículo 20 estableció que los obreros quedaban sujetos a la Ley N.º 8439. Por otra parte, el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Compañía Peruana de Vapores, Decreto Ley N.º 20696, en vigencia desde el 20 de agosto de 1974, estipulaba que los trabajadores ingresados con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia gozarán de los derechos y beneficios establecidos en las Leyes N.º 12508 y 13000; el Decreto Ley N.º 18027 (artículo 22); el Decreto Ley N.º 18227 (artículo 19), el Decreto Ley N.º 19839 y la Resolución Suprema 56, del 11 de julio de 1963.
5. De otro lado, la Ley 24366 estableció como norma de excepción la posibilidad de que los funcionarios o servidores públicos quedasen comprendidos en el régimen del Decreto Ley 20530 siempre que a la fecha de promulgación del citado régimen -27 de febrero de 1974- contaran con siete o más años de servicios y que, aparte de ello, hubiesen laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado.
6. En el presente caso se advierte que la Resolución de Gerencia General 339-90-GG, que declaró procedente la incorporación de la recurrente al régimen de pensiones del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decreto Ley N.º 20530, y la Resolución de Gerencia General 462-92-GG, por medio de la cual se deja sin efecto la citada resolución, que la recurrente ingresó en la Compañía Peruana de Vapores S.A. el 11 de febrero de 1972, por lo que no cumplía los requisitos previstos por la Ley N.º 24366 para ser incorporada de manera excepcional al régimen del Decreto Ley N.º 20530.

7. Finalmente es oportuno recordar que en la STC 2500-2003-AA/TC este Tribunal ha precisado que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado, que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)